TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 1017-2004-AA/TC
LIMA
ALFREDO LUIS CUTIPA GUTIÉRREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Alfredo Luis Cutipa Gutiérrez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 260, su fecha 09 de setiembre de 2003, que, revocando en parte la apelada, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la acción de amparo de autos, interpuesta contra el Consejo Nacional de Inteligencia; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda interpuesta por el recurrente con fecha 22 enero de 2002, tiene como objeto que se declare inaplicable para su caso la Resolución de Presidencia del Consejo Nacional de Inteligencia (CNI) N.° 053-2001-CNI., 01, de fecha 25 de julio de 2001, alegando que vulnera sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, solicitando que se ordene su reposición y el pago de la remuneraciones dejadas de percibir.

2. Que en el escrito de demanda, el recurrente reconoce haber tomado conocimiento de la resolución cuestionada de manera verbal. Asimismo, de fojas 61 a 65 de autos obran los contratos de locación de servicios celebrados por el demandante con el Consejo Nacional de Inteligencia, para realizar labores durante el periodo comprendido entre los meses de agosto a diciembre de 2001.

3. Que el recurrente solicita la reposición en el cargo que ocupaba por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales, al haber sido cesado del mismo. Sin embargo, no consta en autos que haya presentado ninguno de los recursos impugnativos administrativos previstos por el artículo 97° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, Decreto Supremo N.° 02-94-JUS.

4. Que, conforme se ha señalado, el demandante, con posterioridad a su cese, celebró contratos de locación de servicios con la entidad emplazada, ratificando que tenía conocimiento de la resolución impugnada en autos, y que estuvo conforme con la

misma; de modo que que, desde el 1 de agosto de 2001 hasta la fecha de interposición de la demanda, 23 de enero de 2002, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva fijada por el artículo 37° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, N.° 23506, según la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1049-2003-AA/TC.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar fundada la excepción de prescripción e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)